

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 16 NOV 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2002-00335-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO -
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LIZARDO VARGAS DÍAZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL,
RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Sería del caso entrar a proveer sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante visible a folios 1 y siguientes del Cuaderno Principal de Medidas Cautelares. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de mayo de 2016.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de por la suma de la suma de cuatrocientos setenta y nueve millones quinientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$479.573.347), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹, para determinar la competencia respecto de procesos ejecutivos ha de tomar en consideración el factor cuantía:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado³.

"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁴.

"En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."

"(...).

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

³ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“3. Caso en concreto

“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.

“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA en concordancia con el 16 del CGP, en la medida en que se compromete en este caso el factor funcional de asignación de competencia, se dispondrá el inmediato envío de lo actuado al competente, sin perjuicio de su validez.

DECISIÓN:

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

⁵ El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General, Rama Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 16 NOV 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-1997-00988-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO –
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL MORANTES RINCÓN
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada (Fiscalía General de la Nación) visible a folios 32 y siguientes del Cuaderno Principal Ejecutivo. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el seis de febrero de 2014.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de cincuenta millones ciento setenta mil ciento sesenta y un pesos (\$50.170.161), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹, para determinar la competencia respecto de procesos ejecutivos ha de tomar en consideración el factor cuantía:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

"El numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado³.

"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁴.

"En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."

"(...).

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

³ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“3. Caso en concreto

“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.

“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA en concordancia con el 16 del CGP, en la medida en que se compromete en este caso el factor funcional de asignación de competencia, se dispondrá el inmediato envío de lo actuado al competente, sin perjuicio de su validez.

DECISIÓN:

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

⁵ El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 16 NOV 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
RADICADO: 18-001-23-33-000-2018-00099-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá -conforme a lo dispuesto en el artículo 178 inciso 2 del CPACA- a declarar el desistimiento de la demanda formulada por el Departamento del Caquetá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El 31 de mayo de 2018² el Departamento del Caquetá incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Salud-Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declararan nulas las siguientes resoluciones, proferidas por la Superintendencia: 005946 del nueve de diciembre de 2016 (por medio del cual se decidió el proceso radicado SIAD No. 0910201600595), No. 002742 del 23 de noviembre de 2017 (que resolvió la reposición contra aquella) y No. 006121 del 21 de diciembre de 2017 (que resolvió la apelación).

El 15 de agosto de 2018 se admitió la demanda y se dispuso:

"(...)."

"TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

¹ Folio 201, C.P. I

² Folios 177 a 191, C.P. I

"(...)"

El 5 de octubre de 2018 informó la Secretaria sobre el incumplimiento de esa carga, por lo que el Despacho, mediante auto de 12 octubre siguiente, ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión acreditara el pago.

Según la constancia secretarial de folio 201, ha vencido también el término adicional sin que se acreditara el depósito ordenado.

El artículo 178 del CPACA en su inciso segundo dispone lo siguiente:

"(...)"

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

"(...)."

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el desistimiento tácito de la demanda promovida por el Departamento del Caquetá contra la Nación- Ministerio De Salud- Superintendencia Nacional De Salud, y **DASE** por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 16 NOV 2018

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE ACTIVOS
ALTERNATIVOS SAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios 1 y siguientes del Cuaderno Principal. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 9 de abril de 2013), el acta de conciliación (de 20 de noviembre de 2013) y el auto que aprueba la conciliación (de 22 de noviembre de 2013), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, por la suma de setenta y cinco millones seiscientos treinta y un mil ciento noventa y cuatro pesos (\$75.631.194) - quantum equivalente al 70% de la condena impuesta a dicha entidad por concepto de perjuicios morales y materiales-, y por la suma de noventa millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$90.684.443) por concepto de intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda¹

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Folios 1 a 2 CP.1 Ejecutivo

De conformidad con lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento², para determinar la competencia respecto de procesos ejecutivos ha de tomar en consideración el factor cuantía:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴.

"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁵.

"En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."

"(...).

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

³ Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

⁴ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“3. Caso en concreto

“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.

“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA en concordancia con el 16 del CGP, en la medida en que se compromete en este caso el factor funcional de asignación de competencia, se dispondrá el inmediato envío de lo actuado al competente, sin perjuicio de su validez.

DECISIÓN:

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

⁶ El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2016-00071-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Duver Ney Guzmán Escudero
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
AUTO No. A.S. 601 / 102-11-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles seis (6) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre dieciseis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 18-001-23-33-002-2014-00099-00
Asunto: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Actor: José Rafael Chavarro
Demandada: E.S.E Hospital María Inmaculada De Florencia
Auto: A.S. 600/ 101 -11-2018/P.O

Ha venido al Despacho el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), decidió confirmar la decisión tomada por este Despacho¹ en audiencia inicial de fecha once (11) de marzo dos mil quince (2015).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 1, ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 278 a 288 del C.1

² **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00137-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Jeraldine Hurtado Martínez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Caquetá
AUTO No. A.S. 608 / 109 -11-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería a la abogada LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.613.598 de Florencia y T.P No. 174.644 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- REGIONAL CAQUETÁ, en los términos del poder conferido (f. 270).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-002-2016-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ACTOR:	Ana Patricia Hernández y Otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No.	<u>A.S. 606 / 107 -11-2018/P.O</u>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Charly Duque Gasca
DEMANDADO: Departamento del Caquetá- Secretaria de Educación Departamental
AUTO No. A.S. 603 /104 -11-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486487 de Florencia y T.P No. 205.172 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido (f. 495).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00024-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
ACTOR: Rubiela Cortes Mosquera
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro
AUTO No. A.S. 607 / 108 -11-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y T.P No. 180.489 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 205).

Cuarto.- RECONOCER personería al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá D.C y T.P No. 207.841 del C. S de la J, como apoderado principal, y al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.35.199 de Piedecuesta - Santander y T.P No. 209.382 del C. S de la J, como abogado sustituto, para actuar como apoderados de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 295).

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-002-2017-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Francisco Javier Montes Tangarife
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación y Otros
AUTO No.	<u>A.S. 602 / 103 -11-2018/P.O</u>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486487 de Florencia y T.P No. 205.172 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido (f. 110).

Cuarto.- RECONOCER personería al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No. 226.101 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 119).

Quinto.- RECONOCER personería a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S de la J, para actuar como apoderada sustituta del Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No. 226.101 del C. S de la J, todo en nombre y representación de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 120).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-002-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Fausto Abraham Guzmán Astudillo
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No.	<u>A.S. 609 / 110 -11-2018/P.O</u>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y T.P No. 180.489 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 60).

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
ACTOR: Jair Lizcano y Otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. A.S. 605 / 106 -11-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y T.P No. 180.489 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 110).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Oscar Humberto Daza Osorio
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
AUTO No. A.S. 604 / 105 -11-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá y T.P No. 221.646 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, en los términos del poder conferido (f. 114).

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00056-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIOLA MARTINEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
AUTO No. : A.I. 263-11-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho de oficio a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, con ocasión del "**Conversatorio Nacional**" organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que cuenta con la participación especial de Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, agendado para los días 29 y 30 de noviembre de la presente anualidad, en la ciudad de Bogotá, para lo cual el suscrito Magistrado se encuentra inscrito; debiendo viajar con un día de antelación por la distancia existente entre esta municipalidad y la ciudad de Bogotá.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el **veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

7 6 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-42-048-2016-00682-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON ARLEY BUSTOS MELO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-193-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de noviembre del año avante (f.135) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00436-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-197-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de noviembre del año avante (f.196) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

17 6 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00598-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS ANDRES VALENCIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-196-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de noviembre del año avante (f.351) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00905-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FLOR DE HELI PEÑAFIEL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-195-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de noviembre del año avante (f.182) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

9 6 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00209-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JEHOVANY VARGAS CARDOSO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-194-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de noviembre del año avante (f.107) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

6 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-029-2015-00351-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR ENRIQUE MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-198-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión


2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de noviembre del año avante (f.205) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 16 Nov 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2016-00227-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR : HERIBERTO TOMAS MEDINA RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 121-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 232 a 238) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva en contra de la sentencia fechada del 15 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 19 6 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ANTONIO MORENNO CANDELO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 122-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 99 a 113) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte activa en contra de la sentencia fechada del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00606-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 123-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fls. 572 a 574) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia fechada del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00237-01
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EMILSE ROJAS AUDOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
AUTO NÚMERO : AI 261-11-18

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar prueba de oficio.

2. CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Para el caso concreto, se tiene que en curso del traslado otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, el Municipio de San Vicente del Caguán, informó al Despacho que mediante Resolución No. 247 del 15 de julio de 2013, se había ordenado el reintegro de la libelista en cumplimiento de la sentencia base de recaudo judicial, acto administrativo que asegura fue notificado al mandatario judicial de ésta mediante oficio 100-3661 y posteriormente remitido vía correo electrónico a su cuenta personal, la cual, agregó, fue puesta de presente en curso de una acción de tutela que impetró la quejosa en el año 2014, tendiente al cumplimiento de la sentencia judicial objeto del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.



En razón de la anterior, considera esta judicatura que la anterior situación genera duda a efectos de decidir el asuntos que fue puesto en conocimiento de esta superioridad, circunstancia que amerita de un lado la práctica oficiosa de una serie de pruebas y de otro, surtir el traslado a la parte contraria de aquellas arrimadas por la entidad ejecutada en curso del término para alegar de conclusión en esta instancia judicial para lo de su cargo.

En ese orden de ideas, se ordenará al apoderado de la parte actora que un término máximo de diez (10) días le informe al Despacho si el oficio No. 100-3661 de septiembre del año 2013, visto a folio 147 del expediente fue efectivamente recibido en su oficina el 13 de septiembre de 2013, y si tiene conocimiento de la persona que suscribió su recibido bajo el nombre de "Margarita". Del mismo modo, deberá indicarle a este Despacho si para la fecha del 05 de octubre de 2013, contaba con la cuenta de correo electrónico ivargasoto@yahoo.es.

Así mismo, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, se le ordenará que remita copia del expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00202, donde fungía como demandante Emilse Rojas Audor y demandado Municipio de San Vicente del Caguan y por último al Municipio de San Vicente del Caguán para que informe si la parte ejecutante previamente había presentado algún tipo de reclamación o solicitud de cumplimiento del fallo judicial por el cual se libró mandamiento de pago, de ser así deberá aportar los documentos que soporten su afirmación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los documentos vistos a folio 145 al 152 del expediente allegados por el Municipio de San Vicente del Caguán para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que un término máximo de diez (10), contados a partir del recibo de la comunicación le informe al Despacho si el oficio No. 100-3661 de septiembre del año 2013, visto a folio 147 del expediente fue efectivamente recibido en su oficina el 13 de septiembre de 2013 y para la fecha del 05 de octubre de 2013, que cuenta de correo electrónico manejaba.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, que remita copia del expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00202, donde fungía como demandante Emilse Rojas Audor y demandado Municipio de San Vicente del Caguán, concediéndole para esos efectos el término de diez (10) días, posteriores al recibo del oficio emitido por la Secretaría de este Corporación.



CUARTO: ORDENAR al Municipio de San Vicente del Caguán para que informe en el término de diez (10) días siguientes al recibo de comunicación que al respecto se libre, informe si la parte ejecutante ha presentado algún tipo de reclamación o solicitud de cumplimiento del fallo judicial por el cual se libró mandamiento de pago, de ser así deberá aportar los documentos que soporten su afirmación

QUINTO: Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00155-00
NATURALEZA	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: ACUERDO MUNICIPAL No. 31 de 2018, CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO- CAQUETÁ
AUTO NÚMERO	: AI 262-11-18

1. ASUNTO.

Encontrándose el procedo a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar prueba de oficio.

2. CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

(...).”

Para el caso concreto, se tiene que se hace necesario a efectos de proferir una decisión judicial en el asunto relacionado en la referencia, oficiar al Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, con el fin que remita vía correo electrónico copia del reglamento interno de dicha Corporación de elección popular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:



Naturaleza: Revisión de legalidad

Rad. 18-001-23-33-003-2018-00155-00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

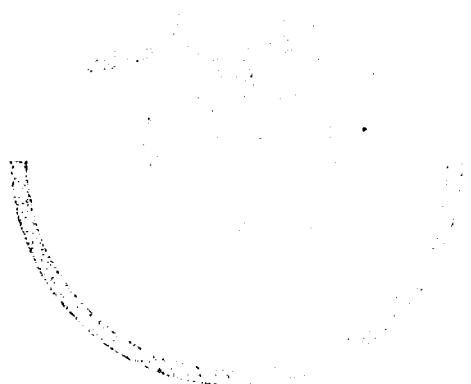
Demandado: ACUERDO No.31 DE 2018- CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

PRIMERO: ORDENAR al Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, que remita vía correo electrónico copia de su reglamento interno, concediéndole para el efecto un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Notado
de la Judicatura
de Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-014-2015-00346-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EULISES OSPINA TORRES
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 06-11-521-18

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de agosto de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 172 - 179 C. Principal No. 2.

² Fls. 182 - 184 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-703-2014-00182-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDINSON CHAVEZ CIFUENTES
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 12-11-527-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 277 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-42-048-2016-00469-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 10-11-525-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 204 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00249-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BERNARDINO BARRERA GOYENECHÉ
ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO OFICIO
AUTO NÚMERO : A.S. 08-11-258-18

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio del 26 de septiembre de 2018, indica que no cuenta con especialista en psiquiatría y neuropsicología, toda vez que dicha entidad está compuesta por médicos especialistas en salud ocupacional, por lo que resulta imposible practicar tales pruebas (junta médica psiquiatría y psicología y pruebas neuropsicologicas), por lo tanto solicita autorización a esta Corporación para proferir el dictamen sin practicar las pruebas solicitadas.

Previo a adoptar una decisión frente a lo solicitado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Despacho

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionada el oficio del 26 de septiembre de 2018 (fl. 186 C.P.1). para que se pronuncien frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 16 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00224-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO Y OTROS
AUTO No. : A.I. 26-11-541-18

Teniendo en cuenta que a la fecha ya han sido recaudadas las pruebas solicitadas por las partes y decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de octubre de 2016, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No. 20168451616381 fechado 25/11/2016, suscrito por el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional, mediante el cual allega Junta Médico Laboral No. 58044, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5787. Ficha medica unificada y conceptos de especialistas (fls. 8-30 C. Pruebas Parte Ejército Nacional).
- Oficio No. 20168451653001 fechado 01/12/2016, suscrito por el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional, mediante el cual reitera la respuesta No. 20168451644381 fechado 30/11/2016 a través del cual se allegan conceptos de especialistas, ficha médica e historial médico (fls. 32- 60 C. Pruebas Parte Ejército Nacional).
- Oficio No. 20168451757041 fechado 22/12/2016, suscrito por el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional, mediante el cual allega conceptos de especialistas (fls. 61-76 C. Pruebas Parte Ejército Nacional).


- Oficio No. OFI16-90869/ MDNDSGDAGPSAP de fecha 15/11/2016, firmado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, mediante el cual traslada la petición de los antecedentes administrativos al Director de Personal del Ejército Nacional (f. 10 C. Pruebas Parte Actora)
- Oficio No. OFI16-91568/ MDNDSGDAGPSAP de fecha 17/11/2016, firmado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, mediante el cual traslada la petición del expediente prestacional del señor CARLOS HUMBERTO MONCADA al Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (f. 11 C. Pruebas Parte Actora)
- Oficio No. 20163671627231 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.9 de fecha 13/12/2016, firmado por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante el cual remite copia del expediente prestacional del señor CARLOS HUMBERTO MONCADA. (fol. 12-31 Pruebas Parte Actora)
- Oficio No. 20163131691791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-GEMFM-COPER-DIPER-1.9 de fecha 15/12/2016, firmado por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual remite constancia de tiempo, última certificación de haberes del mes de marzo de 2014, OAP No. 1240 del 07-03-2014, e informa que no tienen sistema de evaluación no clasificación de hoja no folio de vida para soldado, por lo que se remitió la petición al Batallón de Combate Terrestre No. 1. (fol. 32-36 C. Pruebas Parte Actora)
- Oficio No. 0574/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-COJUP-BATOT21-CJM -1.9 de fecha 07/02/2018, firmado por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No. 21, mediante el cual informa acerca del retiro del soldado CARLOS HUMBERTO, e indica que una vez revisados los archivos de los informativos administrativos, el documento solicitado no reposa en la entidad. (fl. 52 C. Pruebas Parte Actora)
- Oficio No. 0541/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-COJUP-BATOT21-CJM -1.9 de fecha 20/01/2018, firmado por el Suboficial S-1 del batallón de Operación Terrestre No. 21, mediante el cual informa acerca del retiro del soldado CARLOS HUMBERTO, e indica que una vez revisados los archivos de los informativos administrativos, el documento solicitado no reposa en la entidad. (fl. 53 C. Pruebas Parte Actora)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, y el Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

Florencia, 16 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALONSO GÓMEZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00320-00

Magistrada Ponente: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y atención a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra de la sentencia del 19 de octubre de 2018 proferida por la Sala Primera de Decisión de ésta Corporación, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del CPACA y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concederá.

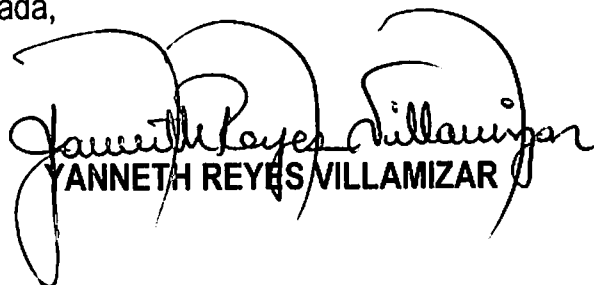
En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2018, proferida por la Sala Primera de Decisión de ésta Corporación, en consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,


YANNETH REYES VILLAMIZAR

¹ Folio 254 C.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 16 NOV 2010

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00358-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIA ALEJANDRA ALVARAN MOLINA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 18-11-533-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 251 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

Florencia, 16 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MANUYAMA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00089-01

Magistrada Ponente: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente, fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,


YANNETH REYES VILLAMIZAR

¹ Folio 317 a 324 C. P. 3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caqueta, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00969-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 14-11-529-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.Ç.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fi. 134 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00159-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MILTON CHAVEZ LOPEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 07-11-522-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 144 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00644-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CHARLES AUGUSTO ORTEGA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 20-11-535-18

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de julio de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Fls. 166 - 168 C. Principal No. 2.
Fls. 170 - 178 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2010

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00211-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE AGUSTIN MADRID MONOGA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 13-11-528-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 115 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00184-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YANETH DUARTE EXPOSITO Y OTRO
DEMANDADO : CLINICA CHAIRA SAS, ESE SOR TERESA ADELE
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 16-11-531-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despachó de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 167 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caqueta, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00914-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROMULO SCARPETTA PERICO
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 11-11-526-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 145 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00412-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MANUEL JOSÉ CEBALLOS VALENCIA
EJECUTADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 19-11-534-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 204 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00553-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANTONIO MARIA DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 09-11-524-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.


Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 152 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00701-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CONSUELO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 17-11-532-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 174 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Fiorencia Caqueta. 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00951-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLIAM TRIVIÑO PUENTES
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 15-11-530-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 115 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REMES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00068-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNANDO GUTIERREZ OCHOA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 08-11-523-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 128 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 NOV 2018

RADICACIÓN : 73001-33-33-006-2015-00203-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA LILIANA LOZANO OSORIO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 21-11-536-18

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de agosto de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, en contra de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 220 - 222 C. Principal No. 2.
² Fls. 239 - 253 C. Principal No. 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 12 de mayo de 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-**2012-00015-00**
ACTOR : Rafael Silvestre Aponte Martínez
DEMANDADO : Nación - Fiscalía General de la Nación

Conforme a lo ordenado en audiencia Inicial de fecha 10 de noviembre de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así: realicemos

.- Oficio No. DEAJRHO17-6470 de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por el Director Administrativo División de Asuntos Laborales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se adjunta la Constancia DEAJRHO17-6469 hace referencia a los salarios de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los años 2002 al 2017. (fls. 3 al 6 Cuaderno de Pruebas de la parte demandante).

.- Oficio No. 31400 de fecha 6 de abril de 2018, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual certifica el tiempo que desempeñó el Dr. Rafael Silvestre Antonio Aponte Martínez como Fiscal Delegado ante el Tribunal en la Seccional de Barranquilla, así mismo, aporta la relación de lo devengado y deducciones periodo de 2006 a 2011 (fls. 10 - 16 y del 41 -47 Cuaderno de Pruebas de la parte demandante).

.- Oficio No. 000337 de fecha El 6 de abril de 2018, suscrito por el Profesional de Gestión II Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo – Zona Noroccidental Montería de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual certifica que el señor Rafael Silvestre Antonio Aponte Martínez desde el mes de enero de 2013 hasta febrero de 2016 desempeño el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal, por último, señala los conceptos devengados en virtud al Decreto No. 1102 del 2012 (fls. 21 al 25 y del 36 al 40 Cuaderno de Pruebas de la parte demandada).

.- Oficio No. DS-SRANOC-STH-0057 de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por el Profesional de Gestión II Subdirección Regional de Apoyo – Zona Noroccidental Sincelejo de la Fiscalía General de la Nación envía las sabanas de pagos realizados durante el periodo mayo de 2002 hasta enero de 2006 (fls. 27 al 32 Cuaderno de Pruebas de la parte demandante).

.- Oficio No. 31460-20510-0407 de fecha 6 de abril de 2018, suscrito por el Subdirector de Apoyo – Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, certifica el tiempo que desempeñó el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal y los valores cancelados por su salario y prestaciones sociales, partir del mes de marzo de 2006 a 20147 (fls. 33 al 35 y el 48 del Cuaderno de Pruebas de la parte demandante).

.- Oficio No. 31460-20510-0407 de fecha 6 de abril de 2018, suscrito por el Subdirector de Apoyo – Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, certifica el tiempo que desempeñó el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito y los valores cancelados por su salario y prestaciones sociales, partir del mes de marzo de 2006 a 2017 (fls. 2 al 8 Cuaderno de Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,



SAMUEL ALDANA
Conjuez Ponente